



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 33 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/4.2/4S.3/0012-24



ACUERDO DE CIERRE

No. PFFA/4.2/3S/0141-25

En la Ciudad de México, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025) dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO número PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24, abierto con motivo de la Orden de Inspección Extraordinaria número PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 dirigida al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE LOCALIZADOS EN EL DOMICILIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS UTM X: [REDACTED], Y: [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); así como del contenido del Acta de Inspección No. PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); se emite el siguiente Acuerdo, en base a los siguientes: -----

ANTECEDENTES:

I.- En fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Subprocuraduría de Recursos Naturales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección Extraordinaria número PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 dirigida a el PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE LOCALIZADOS EN EL DOMICILIO DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO A [REDACTED] COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO [REDACTED] CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS UTM X: [REDACTED] DEL [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar el que el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 27,28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 47 BIS1, 51, 53, 54, 55, 55 BIS, 58, 60 BIS, 60 BIS 1, 60 BIS 2, 78, 78 BIS, 79, 80, 83, 86 y 97 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), y 30, 34, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 59, 60, 62, 83, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 103, 105, 123 y 126 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, por lo cual los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y a solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio a inspección de conformidad con el artículo 3, fracción XII, XXXIV y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo" y en su caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna Y Flora Silvestre (CITES) indicar el Apéndice en el cual se encuentran.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

✓



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO [REDACTED]

N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/4.2/4S.3/0012-24

ELIMINADO: 38 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- c) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre encontrados en el Predio sujeto a inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia.
- d) Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares encontrados. -----

II.- En fecha fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria número PFPA/4.3/2C.27.3/00012-24, la cual fue descrita en el párrafo inmediato anterior, Inspectores Federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constituidos en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED], mismo que corresponden al lugar a inspeccionar, citado en la orden de inspección del numeral que antecede; se instrumentó al efecto el Acta de Inspección número PFPA/4.3/2C.27.3/00012-24, misma que fue entendida con el [REDACTED] que a foja 01 de 11 se identificó con su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral [REDACTED] y quien en relación al objeto de la Orden de Inspección anteriormente citada asentó tener el carácter de [REDACTED], en dicha acta se circunstanció en lo que nos interesa lo siguiente:

(....)

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado, para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio a inspección de conformidad con el artículo 3, fracción XII, XXXIV y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo" y en su caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna Y Flora Silvestre (CITES) indicar el Apéndice en el cual se encuentran.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 13 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/4.2/45.3/0012-24

0019



Los inspectores actuantes procedimos a verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre dentro del predio sujeto a inspección. El visitado guio a los inspectores a las zonas donde se encontraba el producto pesquero. Los inspectores observando en la recepción dos (02) congeladores con una capacidad de 700 L cada uno y tres (03) refrigeradores con una capacidad aproximada de 400 L. Acto seguido los inspectores procedieron a verificar el contenido de cada equipo de acopio, encontrando el siguiente producto pesquero: filete de pescado derivado de lenguado, sierra y raya, así como camarón congelado, pulpo y jaiba congelador. Los inspectores al encontrarse en los cuatros fríos, identificaron dos congeladores, uno de 60 toneladas y 40 toneladas. Dichos congeladores ablegaban diversos productos pesqueros consistente en camarón, meluza, pulpo, sierra, cochino lenguado cazón. No se encontraron ejemplares y/o Subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

- b) Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Debido a que no se encontraron ejemplares de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se verificó este punto.

- c) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre encontrados e en el sitio sujeto a inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia.

Debido a que no se encontraron ejemplares de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se verificó este punto.

- d) Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares encontrados.

Debido a que no se encontraron ejemplares de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se verificó este punto.

III.- Siguiendo lo expuesto en el antecedente señalado como numeral II del presente acuerdo y a lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente, se tiene que se le hizo de conocimiento a foja 08 de 11 del Acta de Inspección número PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a el [REDACTED] hace mención en el acta de inspección antes señalada, tener el carácter [REDACTED] DENOMINADO el [REDACTED] que contaba con el término de cinco (05) días hábiles, contados a



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 59 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/4.2/45.3/0012-24

partir del cierre del acta en comento para formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24; atendiendo que el cierre del acta antes referida fue en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se tiene que el término establecido comenzó a correr a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó el día cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024) por lo que los días hábiles para presentar sus observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección.-----

IV.- A fojas 05 de 15 del Acta de Inspección número PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha veintiséis veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) de conformidad a lo dispuesto por 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le requirió al inspeccionado el [REDACTED] que a foja 05 de 11 del acta de inspección antes señalada, asentó tener el carácter de [REDACTED], que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, respecto a la visita de inspección, a lo que el [REDACTED] señaló como domicilio el ubicado en: [REDACTED] C.P. [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], CON [REDACTED] COORDENADAS [REDACTED]-----

ACUERDO

PRIMERO. - Se tiene por recibida la Orden de Inspección Extraordinaria número PFFPA/4.3/2C.27.3/0012-2024 dirigida a el [REDACTED] SONORA, CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Del mismo modo se tiene por recibida el Acta de Inspección No. PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] DENOMINADO el [REDACTED], carácter asentado a foja 01 de 11 del acta antes referida. Por lo anterior, se ordena que las mismas sean glosadas al expediente número PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24 mismo que se encuentra radicado en el archivo de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Av. Félix Cuevas No. 6, piso 11, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México, México. -

SEGUNDO. - Siguiendo lo expuesto Acta de Inspección No. PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a el [REDACTED] que contaba con el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del cierre del acta en comento para formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 24 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/4.2/4S.3/0012-24



inspección PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24; atendiendo que cierre del acta antes referida fue en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se tiene que el término establecido comenzó a correr a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó el día cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024) por lo que los días hábiles para presentar sus observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección en comento, fueron los días veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y uno (1), cuatro (4) y (5) cinco de marzo de dos mil veinticuatro; todo esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados -----

TERCERO.- Por lo que se refiere al Acta de Inspección PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada a el [REDACTED] en su carácter de E [REDACTED] el [REDACTED], carácter asentado a foja 05 de 15 del acta antes referida; de conformidad con lo previsto por los artículos 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 308, 312, 313, 318, 343, 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad le confiere **pleno valor probatorio**, ya que fue suscrita por servidores públicos en el legal ejercicio de sus facultades de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, para lo cual sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Asimismo, dicha acta cumplió con los requisitos establecidos para llevar a cabo la visita de inspección, de conformidad con lo estipulado por los artículos 62, 63, y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además que no existe elemento que desvirtúe lo actuado. De lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Novena Época



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 4 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/4.2/4S.3/0012-24

Registro: 177738
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.32 A
Página: 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciarían del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

CUATRO .- Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 3 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/4.2/45.3/0012-24



Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas". Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma

QUINTO.- Visto lo asentado en el Acta de Inspección PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **DETERMINA que No se encontraron ejemplares y/o Subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y a la normatividad ambiental que rige las actividades del inspeccionado, siendo en específico a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.**

Por lo anterior, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeras, procede a **determinar el CIERRE del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO número PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24, abierto como motivo de la Orden de Inspección Extraordinaria número PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); así como del contenido del Acta de Inspección Extraordinaria PFFA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha de fecha veintisiete (27)**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 23 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/4.2/45.3/0012-24

de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el [REDACTED] lo antes expuesto con fundamento en los artículos 57 fracciones I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismos que se señalan respectivamente:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO DECIMO
DE LA TERMINACION

Artículo 57.-Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance,

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Por lo anterior, esta Dirección General ordena archivar el expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, en virtud que como se mencionó anteriormente **no se detectó ninguna irregularidad o infracción a la normatividad ambiental durante el desarrollo del Acta de Inspección Extraordinaria número PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) instrumentada a el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] DENOMINADO el [REDACTED]; toda vez que el inspeccionado bajo la Orden de Inspección Extraordinaria No. PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24y el Acta de Inspección Extraordinaria No. PFFPA/4.3/2C.27.3/00012-24, **NO contravino la normatividad ambiental, aplicable a las actividades que realiza, siendo la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que como se demostró anteriormente que no se encontraron ejemplares y/o productos y/o derivados de especies de la vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.****





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 14 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE,
RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS
INSPECCIONADO: PESCADERÍA [REDACTED]
N° DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/4.2/4S.3/0012-24

[REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DEL PREDIO INSPECCIONADO DENOMINADO [REDACTED] " [REDACTED] " en el A [REDACTED] [REDACTED]; copia con firma autógrafa del presente ACUERDO.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. GUSTAVO AMPUGNANI, Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros; con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, párrafo séptimo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, V, X y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción V, 3º letra B. fracción I, 47, 48, 50, 52 fracciones I letra a), VI, XXI, XXII, XXXVI, XL, 54 fracción IV letra c), 55, 57, 58 fracciones I, II, III, VI, VII, XXVIII y XXXVII, 59 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 69, 72 fracciones I, III, VIII, XV, XIX, XXIV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 33, 35 fracción I, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36, 40, 51, 78, 110, Octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 3, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12, 16, 64, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.-----

C Ú M P L A S E

FMM/KKHG



SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA
SILVESTRE RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS



2025
Año de
La Mujer
Indígena